

## LECCION QUINCE.

### De la justicia.-Su clasificacion.-La equidad.

La justicia puede tomarse en varias acepciones, 1.<sup>a</sup>, como la suma de todas las virtudes, igual á la justificacion y santificacion en que fué creado el primer hombre, elevado al estado sobrenatural: la razon de llamarse justicia la suma de todas las virtudes, es porque en toda virtud se encuentra y existe la razon de *obediencia* debida á la ley, y por consiguiente, todo lo que tiene razon de *debido*, toma la forma de la justicia; y porque nos iguala al fin sobrenatural: 2.<sup>a</sup>, no la tomamos en esa acepcion general y comun, sino en la concreta y determinada de una virtud particular de las llamadas cardinales: 3.<sup>a</sup>, la justicia siempre se refiere á otro; unas veces esa alteridad es una persona verdadera y distinta; otras no lo es, sino en sentido metafórico, como

cuando tomamos las partes del hombre por el todo. La justicia, pues, se toma unas veces por la suma de todas las virtudes; otras en sentido propio; y otras en sentido metafórico; estas tres acepciones dán lugar á lo justo, en su triple aspecto, á saber: 1.<sup>o</sup> lo justo general y absoluto, conforme á toda ley, á las condiciones de la naturaleza humana y á las reglas del acto, como son la recta razon, la ley y voluntad de Dios, y es lo *honesto*, lo *justo legítimo* en general: 2.<sup>o</sup> lo justo, todo lo debido á otro por cualquier razon, título ó concepto, aunque *este otro* no tenga siempre medios de exigirlo, y comprende los deberes imperfectos y obras de misericordia; esto es lo *justo moral*: 3.<sup>o</sup> lo justo en sentido propio, todo lo debido á otro con derecho y medios de exigirlo, v. gr., los deberes perfectos; y á esto se llama *justo legal*. (Soto lib. 3.<sup>o</sup>, a, 1, q. 1.<sup>a</sup>; Mol. D. 1.<sup>a</sup> y siguientes, 1.<sup>o</sup> de *just*).

En cualquiera de estas tres acepciones, el objeto próximo de la justicia son las relaciones sociales entre los hombres, y la rectitud de las operaciones en cuanto se refieren á otro: mas así como hay un Derecho objetivo causa del subjetivo, así tambien hay una justicia *objetiva*, causa de la virtud subjetiva, deducida de las relaciones íntimas que existen entre el orden físico y el moral, y de la creencia fundada universal entre los hombres, de que hay una justicia independiente y superior á las leyes humanas, á las instituciones y convenciones de los hombres.

La justicia en sentido objetivo, según Prisco, es todo lo conforme á las exigencias esenciales de la naturaleza humana, y al fin de las relaciones obligatorias entre los hombres, la norma de la proporción entre el dar y exigir aquello que reclaman las relaciones esenciales á la vida del género humano.

La justicia en sentido subjetivo, la define Santo Tomás: «un hábito según el cual uno, por constante y perpétua voluntad, dá á cada uno su derecho», que es la misma de Ulpiano, traducida á las Partidas: «raygada virtud, que dura siempre en las voluntades de los hombres justos é dá é comparte á cada uno su derecho igualmente». (L. 1.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, Partida 3.<sup>a</sup>).

Se dice *hábito*, por el género, pues toda virtud es un hábito, y en esto conviene con las demás virtudes: por otra parte, se toma aquí la voluntad por sus actos y manifestaciones, que son la forma de los hábitos: *constante*, se refiere al propósito firme del ánimo y de la voluntad de querer dar siempre lo suyo á cada uno; *perpétua*, es la aplicación y cumplimiento de ese ánimo firme, en todos los actos y contratos de nuestra voluntad, en toda ocasión, lugar y tiempo, sin que le detenga el miedo, ni las amenazas, ni las circunstancias por difíciles y apuradas que sean; *su derecho*, es la última diferencia, que separa la justicia de las demás cardinales; es, como dicen los lógicos, la diferencia específica de esta virtud; significa también, el derecho pasivo, la cosa debida y el

derecho activo del acreedor, persona distinta del que debe cumplir la justicia; *dá, atribuye*, expresa los actos ó formas de cumplir la justicia, *dar, hacer ú omitir*; pues esta consiste en dar á cada uno lo suyo, prohibiendo á la vez retener lo ajeno; y haciendo ésto se vive honestamente, que es la síntesis y sustancia de la justicia y sus tres preceptos formulados en los códigos romanos y en las Partidas; Aristóteles, define la justicia: un hábito, en cuya virtud queremos lo justo y lo practicamos. (Soto, q. 2, libro 3; Lugo, D. 1.<sup>a</sup>, Molina D. 1.<sup>a</sup>-8.<sup>a</sup>)

Debemos advertir, que hay también justicia subjetiva, aunque no se tenga el hábito de ella, siempre que se ejecute cualquier acto, aun siendo uno solo, conforme á las prescripciones de la ley; contra la doctrina de los Estóicos, que hacían consistir la virtud en la firmeza y permanencia del ánimo, y la de los protestantes, que dicen que es pecado todo lo que hace el pecador.

**Diferencias de la justicia objetiva y subjetiva.**—La objetiva, es la regla fija que determina la relación de la acción con su fin, es la norma y como la causa: la subjetiva, es la aplicación de la objetiva, el hábito de cumplir esa relación; la objetiva es el tipo, la otra su realización en la vida de relación; así como una cosa es la obra artística, y otra la norma ó modelo de la misma: la objetiva reside fuera del sugeto, en el orden objetivo; y la

subjetiva es la aplicacion de ese órden por el sugeto agente en la vida social.

**Personalidades de la justicia.**—El oficio propio de la justicia es ordenar en el hombre los actos que se refieren á otros; esta alteridad puede ser completa é incompleta: tiene lugar la primera, cuando media entre personas no unidas por un vínculo anterior bajo todos los aspectos, como sucede en los contratos celebrados entre extraños, mayores é independientes el uno del otro; y la segunda, cuando media entre personas unidas entre sí por vínculos anteriores, como sucede entre padres é hijos, entre Dios y el hombre, pues los hijos y el hombre, pertenecen respectivamente á los padres y á Dios, y aquellos no pueden pagar á estos cuanto les deben; de la noción expuesta se infiere, que entre Dios y el hombre, entre padres é hijos, no puede *ponerse una igualdad perfecta* entre lo dado y lo recibido, como se pone entre extraños: por esta razon entre padres é hijos, entre Dios y el hombre no existe la justicia en sentido riguroso; porque siendo lo justo lo adecuado y conmensurado á una cosa, necesita dos alteridades distintas totalmente; por lo cual hay que admitir dos alteridades, una completa, como sucede en los contratos, y otra imperfecta, como en los ejemplos expuestos, y entre las partes de un todo y éste.

Debemos advertir: 1.º que en conformidad á lo expuesto, la alteridad es ó en el mismo

órden ó en órden distinto; 2.º que si bien la alteridad incompleta disminuye la razon de justicia en un sentido, la aumenta y acrece en otro, pues la justicia se forma de tres nociones: 1.ª ser *ad alterum*; 2.ª comprende lo debido; 3.ª exige, en lo que quepa, igualdad; si falta cualquiera de estas tres, se separa del concepto de justicia tomada en sentido riguroso; así entre el padre y el hijo, entre Dios y el hombre, falta el ser *ad alterum* del mismo órden y falta la igualdad en lo dado, pero no falta la razon de debido, al contrario, más debemos á nuestros padres y á Dios que á los demás hombres, pues de aquellos recibimos la existencia, la vida, la libertad, el patrimonio, la patria; de Dios todo, como dijo Ciceron (*oratio post exilium*); á éstos nunca pagamos lo que les debemos; en este sentido más riguroso de los expuestos, debe decirse que la observancia del Decálogo, pertenece á la justicia, mirándole por el primero de los deberes, que al hombre para con su Dios impone: es bien patente, que si se trata de los deberes que Él impone al hombre para con sus semejantes, la justicia que entraña, no tiene este rigor. (Soto, lib. 3, q. 2.ª, artículo 2.º-3.º, lib. 1.º, q. 1.ª, a. 1, Molina 1.º, D. 7.ª, Lugo D. 1.ª).

**Division de la justicia.**—El objeto de la justicia es el *bien*, y éste se divide en comun ó general y particular; y de aquí la primera division de la justicia en *legal ó comun*, y *particular*; la primera, es una virtud que inclina á los

miembros ó partes de una sociedad á cumplir lo que ésta pide y necesita para su vida y misión; resultando de aquí la obligación de dar á ésta su derecho, imponiendo á cada uno el deber de contribuir, en su esfera propia, al bien comun; ordena las partes al todo, y reside principalmente en el legislador ó imperante como norma, y en los súbditos, en cuanto se conforman y cumplen lo prescrito por aquél; esta justicia no lo es en sentido riguroso, porque no dice relación de perfecta alteridad; antes bien ordena los miembros, que son parte, al todo social que forman. (Soto a. 5, q. 2.<sup>a</sup>, lib. 3. Molina D. 1.<sup>a</sup> y 13).

La justicia particular, es una virtud por la que damos á cada uno de los miembros de la sociedad su derecho; ésta, ordena la parte á la parte, y reside en los ciudadanos considerados como iguales y miembros de un todo: el objeto de esta justicia son las operaciones externas y las cosas, bien sean físicas, bien jurídicas: todo lo debido á otro por cualquier título (Soto, q. 2, a. 6., lib. 3).

La primera se llama *general*, porque intenta el bien de la sociedad, que es un bien comun y general á todos los asociados, y de aquí que por su objeto y fin propio se llama general, pues el efecto y propia misión de esta, es encaminar las obras y actos de las demás virtudes al bien comun: se llama también *legal*, ya porque su fuerza arranca de la ley, y ya porque la ordenación de las partes al todo, se realiza y

cumple por medio de las leyes. (Lugo D. 1.<sup>a</sup>, Lección 3.<sup>a</sup>).

**Sus diferencias:** 1.<sup>a</sup> *Por razón del fin*; la general, mira y atiende *directamente al bien comun*, ordenando las partes al todo social: la otra, mira y atiende *directamente al bien particular* de los asociados. 2.<sup>a</sup> *Por la diferente razón de obrar*, obedecer la ley y cumplir sus preceptos; porque no es lo mismo cumplirlos y ser buenos, por razón de la obediencia debida á la ley y pensando en el bien comun, que cumplirlos por las ventajas morales y materiales que reporta el obediente, pero sin acordarse al hacerlo así y cumplirlas; del bien comun. 3.<sup>a</sup> *Por razón del objeto*; el de la legal, es lo justo legítimo y legal con relación al bien de la comunidad; y el de la particular, lo justo natural, con relación á una persona privada: pues una es la razón del todo y otra distinta la de la parte.

Algunos autores no admiten la división anterior de la justicia, porque la creen inexacta y no es completa, en cuanto la general comprende todas las clases de justicia; pero esta afirmación no es tan cierta como se desprende de la definición y diferencias expuestas; además, la justicia es una virtud por comparación á otro, y esta comparación puede hacerse de dos modos distintos: 1.<sup>o</sup> De ciudadano á ciudadano, como iguales y personas privadas. 2.<sup>o</sup> De ciudadano á ciudadano, como desigual éste, como persona pública é investida del poder social, y por consiguiente, como cabeza, y en

cuanto tiene la autoridad pública, hace relacion á todos los miembros asociados, y cada uno de éstos hace relacion al imperante: así la justicia que ordena el ciudadano al ciudadano entre sí, como partes de un todo social, se llama particular: la que ordena las partes al bien comun, colectivamente tomadas, formando un todo, se llama legal: Santo Tomás confirma esta division por una comparacion, diciendo que de la misma manera que en el cuerpo humano un miembro se compara á otro, v. gr., un pié á otro pié, ó se compara un miembro al todo cuerpo humano. así sucede en la sociedad (Soto, q. 2, lib. 3).

**Division de la justicia particular.**—Esta se subdivide en conmutativa y distributiva: la primera es una virtud por la cual damos á cada uno lo suyo, guardando *exstricta igualdad* entre lo dado y lo recibido, llamada medio de la cosa; mira directamente al bien particular, ordena la parte á la parte, ordenando entre sí los miembros ó partes de la sociedad, sean personas físicas, sean morales, y los deberes nacen de la voluntad manifestada en actos ó hechos lícitos ó ilícitos, contratos, actos jurídicos ó delitos: se llama conmutativa, porque tiene lugar ordinariamente en las conmutaciones y contratos, y por tener por objeto el derecho riguroso, ordenado á la utilidad del que lo tiene.

La distributiva, es una virtud por la cual el sumo Rector de una sociedad, reparte entre los miembros de la misma los bienes y cargas

comunes de la república, en *proporcion* á los méritos y facultades de cada uno, como dice la Constitucion española al hablar de los empleos y contribuciones, y del servicio militar; esta virtud existe principalmente en el imperante, y tambien en los súbditos en cuanto se conforman con esa proporcional distribucion: esta virtud no contiene la justicia rigurosa, ya porque no se refiere á otra persona distinta de quien la ejerce, pues el todo no se diferencia por completo de sus partes, ya porque la cosa no es exstrictamente debida con la misma fuerza que en la conmutativa: y así, no se llama injusto al que la viola, ni está obligado á la restitution. (Soto q. 5, a. 1.º lib. 3, Molina 1.º de juts. dup. 13, Lugo D. 1.ª).

**Sus diferencias.**—1.ª *Por el objeto*; la distributiva tiene por objeto directo, material, no el bien comun, sino distribuir los bienes comunes entre los súbditos, y toma el nombre del término á que tiende, que es hacer particulares los bienes comunes; exige lo *debido en cierto modo y bajo ciertas condiciones*, v. gr.: los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos *segun sus méritos y capacidad*: no se deben á todos los empleos *igualmente*, ni todos tenemos un derecho exstricto á ellos: la otra, tiene por objeto directo, propio, el bien particular, exige lo debido rigurosamente, y existe en los súbditos, v. gr.: los españoles tienen los derechos de reunion, de asociacion, etc., pero estos los tienen todos, sin atender á las